



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 608

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : KARINE MARCELA LANDERO MEJÍA
DEMANDADO : GUILLERMO MANUEL SEGUNDO DÍAZ MERCADO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00195-00

ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. Por lo anterior, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.).

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del NNA JMDL, representado legalmente por la señora KARINE MARCELA LANDERO MEJÍA, identificada con la C.C. No. 1.038.095.207 y en contra del señor GUILLERMO MANUEL SEGUNDO DÍAZ MERCADO, identificado con la CC. No. 98.651.811, por la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$20.056.943,61)¹, por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de junio de 2010 al 30 de septiembre de 2023, a razón de \$90.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de Audiencia de Reconocimiento del 25 de mayo de 2010, emanada de la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de junio de 2010, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

¹ De conformidad con la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, y verificada por Secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta el SMLMV como incremento anual.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, y vestuario que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

TERCERO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, al señor GUILLERMO MANUEL SEGUNDO DÍAZ MERCADO, identificado con la CC. No. 98.651.811, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

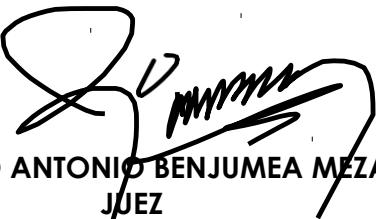
PARÁGRAFO: Podrá la parte ejecutada intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P., si ha lugar a ello.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares se resuelven en el cuaderno número 2.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al DR. KEVIN SANTIAGO NAUDIN CALLE, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 348.051 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 099 fijado hoy 10/11/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario